

EXPEDIENTE: RR.SDP.0054/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SDP.0054/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0054/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0106000117713, en la que requirió en **consulta directa**:

"Informe a la hoy suscrita los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad de la que SOY _____, denominada '_____' por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la ORDEN DE VISITA NÚMERO VRM0900498/11 de fecha 17 de octubre de 2011 y notificada el 01 de noviembre del mismo año.

Lo anterior con el fin de dar debido cumplimiento a mis funciones de inspección y vigilancia sobre las operaciones de la sociedad '_____', conforme a lo ordenado en el artículo 309 del Código de Comercio" (sic)

A esta solicitud de acceso a datos personales, la particular anexó un escrito (fojas veinticinco y veintiséis del expediente), dirigido a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, a través del cual (además de lo ya requerido) ostentándose como _____ y _____ de la sociedad _____, requirió que se le informara "si ya se efectuó la compulsión correspondiente a la sociedad _____, cuyo RFC. es [Transcribe Registro Federal de Contribuyentes], empresa que ha celebrado operaciones con "_____" durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión".



II. El siete de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó a la particular que *“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición”.*

III. El treinta de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Subtesorera de Fiscalización del Distrito Federal, contenida en el oficio SF/TDF/SF/1821/2013, mismo que exhibió como medio de prueba (fojas doce a catorce del expediente), de cuyo contenido se lee lo siguiente:

“... con fundamento en el artículo 32 tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se le informa lo siguiente:

*El artículo 26 de la Ley referida prevé que todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, **contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos**, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

A su vez, El artículo 34, fracción III, de la citada Ley para la Protección de Datos Personales indica que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

[Transcribe el artículo 34, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Al respecto, los numerales 44, 45, 46 y 47 del Acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal prevén que:

[Transcribe los numerales 44, 45, 46 y 47 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]



En tal situación, de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa, se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal. No obstante lo anterior, y de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se orienta al solicitante para que por medio de un trámite pueda obtener mayor información acerca de la visita domiciliaria, con número de orden VRM0900498/11, acudiendo el contribuyente a la Dirección de Revisiones Fiscales, ubicada en Izazaga 89 piso 12, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc; presentando un escrito libre que cumpla con las formalidades que contempla el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Es de resaltar, que en términos del artículo 432 de dicho Código no se admite la gestión de negocios, por lo que en todo caso deberá presentarse el contribuyente personalmente o a través de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que se ostente” (sic)

En contra de dicha respuesta, la particular formuló el siguiente agravio:

*“... [La respuesta contraviene] en perjuicio de la suscrita los artículos 10, 12, fracción VI y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en forma indebidamente fundada y motivada me negó el acceso a la información de datos personales que tiene en su posesión [...] Contrario a lo señalado por la autoridad, la solicitud que presenté **SÍ CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES**, ya que si bien se solicitó los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad ‘_____’ por el ejercicio fiscal 2009[...] **TAMBIÉN LO ES QUE, ÉSTA SUSCRITA TIENE UN INTERÉS PERSONAL SOBRE LA SITUACIÓN LEGAL DE DICHA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE SOY _____ Y _____ DE LA MISMA...**” (sic)*

Al recurso de revisión, la particular anexó copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales”, del oficio a través del cual el Ente Público dio respuesta y de la póliza número mil cuatro, expedida por el corredor público número treinta y nueve del Distrito Federal el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete (fojas ocho a veintiuno del expediente).

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



documentales ofrecidas y exhibidas por la particular, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000117713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SFDF/OIP/000/2013 del doce de septiembre de dos mil trece (fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis del expediente), el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas rindió su informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- El recurso de revisión interpuesto era improcedente en términos de lo establecido en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la ahora recurrente presentó el medio de impugnación fuera del plazo de los quince días que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal preveía para ello, puesto que (contrario a lo dicho por la particular) el “Aviso de entrega de información” le fue notificado el **siete de agosto de dos mil trece**, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que el plazo que tenía para interponer el recurso de revisión fue del ocho al veintiocho de agosto de dos mil trece y, en virtud de que el **ocho de agosto** notificó en el domicilio señalado por la solicitante los oficios que contenían la respuesta, el plazo que, en su caso, tenía para impugnarla venció el **veintinueve de agosto de dos mil trece**.
- En ningún momento transgredió derecho alguno en perjuicio de la ahora recurrente, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal tiene como objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.



- Aún cuando la ahora recurrente tenía interés personal en el asunto, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no podía considerársele como interesado, puesto que éste era la *“persona física titular de los datos personales que sean objeto de tratamiento al que se refiere la presente Ley”*.
- De la lectura de la solicitud de acceso a datos personales se advertía que la particular no requirió el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal de una persona física, ya que no solicitó tener acceso a un sistema de datos personales en posesión del Ente Público ni alguna rectificación o cancelación de datos, sino los avances de la visita domiciliaria de la que era sujeta al personal moral “_____” y que por lo tanto la solicitud de la ahora recurrente no se encontraba regulada por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual la orientó para que por medio de un trámite ante la Dirección de Revisiones Fiscales conociera la información de su interés, en observancia a lo establecido en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito había establecido que la protección de datos personales era inherente y constituía un derecho de las personas físicas, identificadas o identificables, no de las personas morales, como era el caso, ya que la particular quería conocer información que pertenecía a la persona moral “_____”
- El supuesto interés legal con el que la solicitante, en su carácter de _____ y _____ de la referida persona moral, requirió la información debería acreditarlo con la documentación idónea que demostrara ante la autoridad fiscal que contaba con representación bastante para realizar trámites o solicitar información a nombre de la persona moral, como lo establece el artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal, y la autoridad está obligada a corroborar la veracidad de los documentos que le sean presentadas, ello a fin de no dar a conocer información que pudiera ser de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada.
- Por lo anterior había quedado demostrado que la Secretaría de Finanzas actuó con absoluta imparcialidad y legalidad, y que dio cabal cumplimiento a los plazos establecidos en la solicitud de acceso a datos personales.
- El recurso de revisión debía ser desechado por improcedente, por no haber sido promovido por la recurrente en los términos establecidos en la ley de la materia.



Al informe de ley, el Ente Público anexó las documentales agregadas a fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno del expediente.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió como pruebas las documentales ofrecidas, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el que la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, señalando lo siguiente:

- Eran infundados e inatendibles los argumentos del Ente Público respecto de la improcedencia del recurso de revisión, en virtud de que sí cumplió con el plazo de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, ya que los oficios de respuesta le fueron notificados en su domicilio el nueve y el veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, le fue notificado el aviso de dicha respuesta.
- El hecho de que el oficio por el cual el Ente Público dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales haya sido emitido el siete de agosto de dos mil trece, no significaba que fue notificado en esa misma fecha.
- Aún cuando señaló una cuenta de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones respecto de la solicitud de acceso a datos personales, bajo protesta



de decir verdad manifestó que a la fecha no había recibido notificación alguna al respecto por parte del Ente Público.

- Desconocía la firma asentada en el oficio SFDF/OIP/457/2013, exhibido en copia simple por el Ente Público con el informe de ley para pretender demostrar que el ocho de agosto de dos mil trece notificó el oficio a la ahora recurrente y bajo protesta de decir verdad reiteró que dicho oficio le fue notificado el nueve de agosto de dos mil trece personalmente en su domicilio.
- En virtud de que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce al treinta de agosto de dos mil trece, la interposición del mismo se hizo en tiempo y forma que por lo tanto este Instituto debía tener por infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Ente Público.
- Contrario a lo señalado por el Ente Público en el informe de ley, el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé toda persona, por sí o por medio de representante legal (como ocurre en el caso de las personas morales) tienen derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna.
- Lo solicitado a la Secretaría de Finanzas sí correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, pues si bien era cierto que lo requerido consistía en saber los avances de la visita domiciliaria de la que era sujeta “_____”, también lo era que tenía un interés personal sobre la situación legal de dicha sociedad porque era _____ y _____ de la misma.
- Con la póliza número mil cuatro, expedida por el corredor público número treinta y nueve del Distrito Federal quedaba demostrado que era _____ y _____ de la empresa “_____” y que con ello también quedaba acreditado el interés legal con el cual solicitó el acceso a la información relativa a la orden de visita domiciliaria número VRM0900498/11, de la que era sujeta la empresa por el ejercicio fiscal dos mil nueve.
- Por lo anterior, este Instituto debía dejar sin efectos los oficios SFDF/OIP/457/2013 y SF/TDF/SF/1821/2013, y ordenar que el Ente Público informe los avances de la visita domiciliaria.

VIII. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente



manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el oficio SFDF/OIP/851/2013 (foja sesenta y tres del expediente) del cuatro de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Titular de la Oficina de Información Pública remitió el diverso con folio SF/TDF/SF/2457/2013 (fojas sesenta y cinco y sesenta y seis del expediente), a través del cual la Subtesorera de Fiscalización del Ente Público formuló sus alegatos, en los cuales precisó que después de analizar la solicitud de acceso a datos personales de la particular, la misma no se ubicaba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pero que orientó a la ahora recurrente a que por medio de un trámite presentara una solicitud para tener acceso a la información de su interés, tal y como lo dispone el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

X. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del tres de octubre de dos mil trece (fojas sesenta y siete a setenta del expediente), la recurrente formuló sus alegatos, en los cuales reiteró lo expuesto al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

XI. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público y a la



recurrente formulando sus alegatos, los cuales serían considerados al emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la recurrente, a la determinación emitida por el Ente Público y al agravio hecho valer por la recurrente y a fin de conocer con certeza la naturaleza jurídica de la información requerida, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó requerir a la Dirección de Datos Personales para que en un plazo no mayor a tres días hábiles emitiera su opinión, de manera debidamente fundada y motivada, sobre lo siguiente:

1. *¿La información pedida por la ahora recurrente en la solicitud es susceptible de proporcionarse a través de una solicitud de acceso a datos personales?*
2. *¿Dicha información es considerada de carácter personal, en términos de lo establecido en el artículo 2º, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal? De ser así, informe en cuál categoría de las establecidas en el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal se ubica.*
3. *¿Es procedente que la ahora recurrente demande la entrega de la información de su interés cuando la misma fue obtenida de una **persona moral** de derecho privado, a través del ejercicio las facultades de comprobación de la autoridad fiscal del Distrito Federal?*
4. *¿Quién sería el titular de la información relativa a los “los avances de la visita domiciliaria...” practicada a una persona moral de derecho privado, obtenida a través del ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal y quién, la persona legitimada para solicitar el acceso a la misma?*
5. *En su carácter de _____ y _____ de la persona moral “_____”, ¿la ahora recurrente, como persona física, tendría derecho a obtener información relativa las visitas domiciliarias practicadas a la persona moral por parte de la autoridad fiscal?*
6. *¿La información relativa a “los avances de la visita domiciliaria...” sería un dato personal de la ahora recurrente, por el hecho de ser _____ de la persona moral, al cual tendría derecho a acceder por la vía ejercida en la solicitud de acceso a datos personales folio 0106000117713?*



Al ser necesaria la opinión requerida, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el plazo concedido a la Dirección de Datos Personales para emitir la opinión solicitada.

XII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/DDP/303/2013 de la misma fecha (fojas setenta y ocho y setenta y nueve del expediente), en el cual la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió la opinión técnica 06/2013 (fojas ochenta a ciento veintisiete del expediente), relativa a las preguntas planteadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, e informó lo siguiente:

“

De la lectura de **la solicitud formulada por la particular**, esta Dirección de Datos Personales considera que **no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales**, ya que la información que la particular pretende obtener corresponde a la persona moral ‘ _____ ’

... ”

Respecto al **planteamiento 1** en el que manifiesta si ‘[Transcribe pregunta 1 formulada por la Dirección Jurídica]’ esta Dirección de Datos Personales considera pertinente citar la siguiente normatividad regulatoria en materia de datos personales, la cual dispone lo siguiente:

[Transcribe artículos 1, 2, párrafos cuatro y cinco, 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los numerales 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal].

De los preceptos legales transcritos se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal **regula la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos** a través de principios, derechos, obligaciones y procedimientos.

Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley por dato personal se entiende **toda la información de cualquier tipo que es concerniente a una persona física** identificada o identificable. De manera correlativa con el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establecen las categorías de los datos personales, de los cuales más adelante se hace referencia.



*La Secretaría de Finanzas, encuadra en la definición de Ente Público prevista en la Ley de la materia. Por lo tanto las **personas físicas** pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de la información que está en posesión de dicho Ente.*

Es sí que sólo el interesado o su representante legal, (persona física), podrán ejercer el derecho de acceso para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia.

*En consecuencia, la **información de carácter personal que pertenezca a personas físicas y que esté en posesión de los Entes Públicos** es materia de regulación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Para el caso que nos ocupa, la particular solicita información que corresponde a la persona moral '_____', información que no está sujeta al régimen de tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que '...los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad... _____' es información que queda fuera del ámbito de aplicación de la normatividad referida, al pertenecer a una persona moral y no a una persona física.

Es así que el Ente Público actuó de manera correcta al responder la solicitud orientando al particular en términos del numeral 43 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal para que presente su escrito libre, mismo que deberá cumplir con las formalidades que se prevén en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, para que obtenga '...los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad... _____'.

Para mayor claridad, a continuación se cita el artículo referido:

[Transcribe artículo referido]

De la normatividad antes transcrita se desprende que la particular deberá acreditar su personalidad como representante legal de la sociedad '_____'. para poder estar en aptitud de solicitar '...los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad...'

Por otro lado, es preciso traer a colación la normatividad aplicable al Ente Recurrido:

[Transcribe los artículos 7, fracción VIII, inciso A), punto 3 y 84, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal].



Es así que la Secretaría de Finanzas actuó de manera correcta al orientar a la solicitante para que acudiera a la **Dirección de Revisiones Fiscales**, ubicada en Izazaga 89 piso 12. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **la Dirección de Revisiones Fiscales es la encargada de practicar visitas domiciliarias**, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones, además de **expedir copias certificadas de la documentación que obre en sus archivos**.

Del mismo modo, por lo que se refiere al requerimiento hecho por la particular en el que solicita se le ‘...informe si ya se efectuó la compulsión correspondiente a la sociedad _____. cuyo RFC es [transcribe Registro Federal de Contribuyentes], empresa que ha celebrado operaciones con _____, durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión...’, la particular tendría que acreditar su personalidad como representante legal de ‘_____’ para estar en posibilidad de acceder a la información relativa a la compulsión a través del trámite correspondiente pues de nueva cuenta se trata de información correspondiente a una persona moral.

La información solicitada por el particular, consiste en que ‘...Informe a la hoy suscrita los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad de la que SOY _____, denominada ‘_____’ por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la ORDEN DE VISITA NÚMERO VRM0900498/11 de fecha 17 de octubre de 2011 y notificada el 01 de noviembre del mismo año...’ **no es susceptible de proporcionarse a través de una solicitud de acceso a datos personales**, ya que no se trata de información concerniente a una persona física, toda vez que la visita domiciliaria fue practicada a la sociedad mercantil denominada ‘_____’.

Es claro que la particular no pretende obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, ni del origen de dichos datos, o cesiones realizadas o que se prevén hacer. Pues lo solicitado no encuadra en la definición de datos personales.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el **requerimiento 2** realizado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en el que solicita saber [transcribe pregunta 2 de la diligencia], esta Dirección de Datos Personales considera que **lo solicitado por la particular no actualiza la definición de un dato personales**, toda vez que la información referente a la visita domiciliaria realizada a ‘_____’ **es información que le concierne a una persona moral y no a las personas físicas, a pesar de que sean accionistas de la sociedad mercantil**.

Para un mejor análisis, se citan a continuación, los artículos mencionados por el Ente Público:



[Transcribe artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 4, fracciones I, II y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Es claro que tanto la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal definen el término 'datos personales' como la información de cualquier tipo concerniente a una **persona física**.*

*En consecuencia, la información materia de la solicitud en comento, **se trata de información que no actualiza el supuesto de dato personal y por tanto, no encuadra en ninguna de las categoría de datos personales** previstas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que para mayor claridad, a continuación se citan al tenor literal siguiente:*

[Transcribe numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

*Por lo que se refiere al **requerimiento 3** en el que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, solicita si **[transcribe pregunta 3 de la diligencia]**. Esta Dirección de Datos Personales considera que a través de una solicitud de acceso a datos personales **no es procedente que la particular obtenga la información de su interés**, ya que se trata de información de una persona moral, no así de una persona física de la cual la recurrente sea titular. En este sentido resulta irrelevante el hecho de que la solicitante sea _____ o _____ de la persona moral a la que corresponde la información.*

En adición a lo anterior, el Ente Público orientó correctamente a la particular, para que presente el trámite correspondiente a través de un escrito libre, cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, para que la recurrente obtenga lo solicitado, es decir, acreditar su personalidad como representante legal de ' _____', entre otros.

*Por cuanto hace al **requerimiento 4** en el que se cuestiona **[transcribe pregunta 4 de la diligencia para mejor proveer]** esta Dirección de Datos Personales procede a realizar diversas consideraciones.*

Para su análisis dividiremos el cuestionamiento realizado:

a. Quien es el titular de la información relativa a los avances de la visita domiciliaria practicada a una persona moral de derecho privado obtenida a través del ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal.



Respecto al presente cuestionamiento, la **visita domiciliaria** es una facultad de la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal perteneciente a la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de **comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes** de conformidad con el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal antes citado.

En el supuesto materia del análisis, '_____'. es la persona moral que actualiza el supuesto previsto en el artículo 8 del Código Fiscal del Distrito Federal que a continuación se cita al tenor literal siguiente:

[Transcribe artículo 8 del Código Fiscal del Distrito Federal]

Por lo tanto, en el caso en particular, la visita domiciliaria fue realizada a la persona moral '_____', siendo dicha sociedad mercantil la titular de la información derivada.

b. Quien es la persona legitimada para solicitar el acceso a la misma.

Debido a que la persona moral '_____'. es la titular de la información para dar respuesta al cuestionamiento de quién es la persona legitimada para solicitar el acceso a la información relativa a la visita domiciliaria practicada a la persona moral '_____', hay que atender a la representación de la misma.

En este orden de ideas se observa lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles:

[Transcribe artículos 1, 6, 10, 142, 143, 149, 164 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles]

De la normatividad antes transcrita se desprende que la sociedad anónima de capital variable está representada por un Administrador Único o Consejo de Administración, facultades que se otorgan a través de una Asamblea de Accionistas.

De las documentales que integran el expediente se observa una póliza del catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la protocolización de una Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se designa como _____ a la ahora recurrente y como _____. Por lo tanto, el Administrador Único es el competente para realizar diversas acciones en representación de la persona moral.

Ahora bien, es importante observar que este Instituto no tiene la seguridad de que desde la fecha de la póliza exhibida por la particular a la actualidad, la sociedad '_____'. no haya sufrido un cambio en el órgano de administración.

Por otro lado, la particular funge como _____ de la sociedad de conformidad con las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente y con las documentales exhibidas.



Con la finalidad de acreditar las atribuciones de los Comisarios, se citan las siguientes disposiciones legales aplicables:

[Transcribe artículos 91, 164 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles]

De lo anterior se desprende que los Comisarios tienen atribuciones para vigilar las operaciones de la sociedad y el desempeño del Administrador Único o Consejo de Administración según corresponda, no así de representación.

Los comisarios no pueden representar a las personas morales por incompatibilidad de sus funciones con las de un representante legal. Para acreditar lo anterior se cita la siguiente Jurisprudencia:

[Transcribe Tesis de Jurisprudencia con rubro **“APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE _____ DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ”**]

*En consecuencia, **por imposibilidad jurídica**, la particular en su calidad de _____, accionista y _____ **no puede obtener información relativa a la visita domiciliaria practicada a la persona moral** ‘_____’, aún cuando ésta interpusiera el trámite por escrito libre según la orientación hecha por el Ente recurrido; ya que **no cuenta con la personalidad jurídica** que se requiere.*

El legitimado para obtener la información solicitada es el Administrador Único o Consejo de Administración, o en su defecto, algún apoderado que cuente con las facultades conferidas en Asamblea de Accionistas para que en representación de la sociedad ‘_____’ desahogue el trámite correspondiente.

*En relación al **requerimiento 5** en el que se requiere saber si **[transcribe pregunta 5 de la diligencia]**, se vierten las siguientes consideraciones.*

Como ya fue analizado, la particular carece de facultades para representar a la sociedad en su carácter de _____ y en el de _____, toda vez que la representación de la sociedad está a cargo de sus órganos de administración y apoderados no de los socios accionistas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En su carácter de _____ accionista la ahora recurrente sólo tiene derechos corporativos, consistente en obtener utilidades y el derecho de asistir con voz y voto a las asambleas que se celebren en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Mientras tanto, en su carácter de _____ sólo puede llevar a cabo funciones dirigidas a vigilar las operaciones realizadas por el órgano de administración, por lo que



por una incompatibilidad de funciones los comisarios no pueden representar a la sociedad de conformidad con los artículos 91, 164 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En su carácter de persona física únicamente podría acceder a los documentos que contengan sus datos personales, es decir a la información que le concierna a ella en su calidad de persona física.

*Referente al **requerimiento 6** en el que se solicita saber si [transcribe pregunta 6 de la diligencia para mejor proveer] esta Dirección de Datos Personales considera que con independencia de que la particular sea accionista de la sociedad mercantil, se trata de información que no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y por ende **no es un dato personal**, es decir, no es información de carácter personal concerniente a una persona física, sino a una persona moral.*

Del mismo modo, es importante mencionar que el hecho de que la particular sea accionista de ‘_____’ no le da derecho a acceder por la vía ejercida a los avances de la visita domiciliaria a la misma, ya que como ya se mencionó, en su carácter de accionista cuenta con derechos corporativos.

La única forma jurídicamente viable para que la particular acceda a ‘los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad de la que SOY _____, denominada ‘_____’ por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la ORDEN DE VISITA NÚMERO VRM0900498/11 de fecha 17 de octubre de 2011 y notificada el 01 de noviembre del mismo año’ es agotando el trámite por el escrito libre referido por la Secretaría de Finanzas a través del representante legal de la sociedad mercantil.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que es probable que la documentación derivada de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad ‘_____’ por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la orden de visita número VRM0900498/11 de fecha diecisiete de octubre de dos mil once y notificada el primero de noviembre del mismo año, existan datos personales de la particular que sean susceptibles de obtenerse a través de una solicitud de acceso a datos personales, aunque, sólo se podrá acceder a la información que concierna directamente a la ahora recurrente en su calidad de persona física. Sin embargo, en el caso específico del requerimiento hecho por la solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000117713, no es procedente dar la información solicitada pues ésta no encuadra en la definición de dato personal prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al corresponder a una persona moral” (sic)



XIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Directora de Datos Personales, quien emitió en tiempo y forma, la opinión requerida mediante el acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, información que sería considerada al momento de emitir la resolución respectiva.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo por diez días hábiles más para emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión, toda vez que analizar la opinión de la Dirección de Datos Personales de este Instituto constituye una causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. El treinta de octubre de dos mil trece, a las doce horas con diez minutos, compareció Jorge Mejía Astivia, en su calidad de autoridad responsable, a fin de consultar el expediente, dejándose constancia a foja ciento treinta y uno del expediente, en términos de lo establecido en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; así como lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque a su juicio la interposición del presente medio de impugnación fue extemporánea, en virtud de que la recurrente lo presentó el treinta de agosto de dos mil trece, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles que la ley de la materia establecía para tal efecto, en la consideración de que el “Aviso de entrega de información” le fue notificado a través del sistema electrónico “INFOMEX” el siete de agosto de dos mil trece y de que el oficio de respuesta fue notificado en su domicilio el ocho de agosto de dos mil trece.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la foja dos del expediente, la recurrente bajo protesta de decir verdad sostuvo que la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales le fue notificada el **nueve de agosto de dos mil trece** y que en la foja cincuenta y siete del expediente, manifestó categóricamente que desconocía quien firmó de recibido el oficio de respuesta [documental exhibida por el Ente Público en el informe de ley (agregada a foja cincuenta y uno del expediente)] y que no tenía relación alguna con la supuesta persona que firmó y reiteró, bajo protesta de decir verdad, que la respuesta le fue notificada el nueve de agosto de dos mil trece.

Una vez que este Instituto ha valorado la prueba documental exhibida por el Ente Obligado, con la que pretendió acreditar que la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales fue notificada a la recurrente el ocho de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, se sostiene que **no se actualiza la improcedencia del recurso de revisión**, prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que con dicha documental no se desprende válidamente que la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000117713 haya sido notificada (en esa fecha) a la persona interesada, es decir, a la titular de los datos personales, como lo disponen los artículos 2, párrafo séptimo y 34, párrafos segundo y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 18, párrafo tercero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales establecen:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 34.-...

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...



El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

18.-...

La respuesta a la solicitud correspondiente, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Oficina de Información Pública, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, porque con vista en el acuse de recibido que se observa en la copia simple del oficio SFDF/OIP/457/2013 (foja cincuenta y uno del expediente) y en el nombre y firma de la ahora recurrente (asentada en el recurso de revisión, visible a foja siete del expediente), así como en los nombres de las personas que eventualmente pudieron tener la calidad de representante legal de la solicitante, no puede asegurarse válida y fehacientemente, que la interesada o en su caso, quienes actuaron en su nombre y representación, hayan recibido el ocho de agosto de dos mil trece, la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales, como lo aseguró el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente en el informe de ley, puesto que el nombre y firma de la persona quien supuestamente acusó de recibido dicha respuesta no era la misma que el de la ahora recurrente, ni de los que previa acreditación de su personalidad, pudieron ser su representante legal, como lo señaló la particular en el apartado 2 de la solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000117713 (foja ocho del expediente), puesto que si bien es cierto se lee una rúbrica que coincide con el del nombre de Alejandro Lozano Villegas, el Ente Público jamás acreditó la legal circunstanciación de la diligencia en la que supuestamente se entendió la notificación con éste, en la que haya



acreditado su carácter de representante legal de la recurrente, ni su propia identidad incluso como lo haya sido poder notarial e identificación oficial.

En ese sentido, lo manifestado en el informe de ley por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas para demostrar la aparente improcedencia del recurso de revisión, por considerar que su presentación fue extemporánea, no es suficiente para este Órgano Colegiado resolver en consecuencia, toda vez que el medio de prueba ofrecido y desahogado por su propia y especial naturaleza no aporta elemento de convicción idóneo e inobjetable para acreditar que la interesada o su representante legal se dieron por enterados de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales el ocho de agosto de dos mil trece y que por ello la presentación del recurso de revisión fue extemporánea al haberse presentado el treinta de agosto de dos mil trece, cuando el plazo de quince días hábiles que la ley preveía para ello concluyó el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Por lo anterior, sin haber medio de convicción alguno que demuestre lo contrario, prevalece y tiene presunción de veracidad la manifestación **bajo protesta de decir verdad** de la ahora recurrente de que la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales le fue notificada el nueve de agosto de dos mil trece, ello en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece que ***“Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad...”***.



Asimismo, en observancia a que de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 18, párrafo tercero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* (citados en párrafos anteriores) el único medio para recibir la información referente a datos personales es la Oficina de Información Pública del Ente Público, sin mayor trámite que la acreditación de la personalidad del interesado y al verse en la impresión de la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, el paso denominado “Avisos del Sistema” (foja veintisiete del expediente) que el sistema registró la acreditación de la personalidad de la ahora recurrente el **veintinueve de agosto de dos mil trece**, siendo esta fecha en la que formalmente la solicitante pudo darse por enterada de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, como lo prevén las disposiciones normativas referidas, es evidente que al haber presentado la particular el recurso de revisión el **treinta de agosto de dos mil trece**, la interposición de dicho medio de impugnación estuvo dentro del plazo legal de quince días hábiles para su procedencia.

De este modo, este Instituto desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, pues ha sido demostrado que el mismo fue interpuesto en tiempo por la ahora recurrente y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria, no hay impedimento alguno para proceder al análisis de la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que se procede al estudio respectivo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>1) "Informe a la hoy suscrita los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad de la que SOY _____, denominada _____, por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la ORDEN DE VISITA NÚMERO _____"</p>	<p>"... con fundamento en el artículo 32 tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se le informa lo siguiente:</p> <p>El artículo 26 de la Ley referida prevé que todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes</p>	<p>"...[La respuesta contraviene] en perjuicio de la suscrita los artículos 10, 12, fracción VI y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno</p>



<p>VRM0900498/11 de fecha 17 de octubre de 2011 y notificada el 01 de noviembre del mismo año. Lo anterior con el fin de dar debido cumplimiento a mis funciones de inspección y vigilancia sobre las operaciones de la sociedad _____, conforme a lo ordenado en el artículo 309 del Código de Comercio”</p> <p>2) “si ya se efectuó la compulsión correspondiente a la sociedad _____, cuyo RFC. es [Transcribe Registro Federal de Contribuyentes], empresa que ha celebrado operaciones con “_____.” durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión” (sic)</p>	<p>públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.</p> <p>A su vez, El artículo 34, fracción III, de la citada Ley para la Protección de Datos Personales indica que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:</p> <p>[Transcripción del artículo 34, fracción III Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]</p> <p>Al respecto, los numerales 44, 45, 46 y 47 del Acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal prevén que:</p> <p>[Transcripción de los numerales 44, 45, 46 y 47 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]</p> <p>En tal situación, de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa, se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal. No obstante lo anterior, y de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se orienta al solicitante para que por medio de un trámite pueda obtener mayor información acerca de la visita domiciliaria, con número de orden VRM0900498/11, acudiendo el contribuyente a la Dirección de Revisiones Fiscales, ubicada en Izazaga 89 piso 12, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc; presentando un escrito libre que cumpla con las formalidades que contempla el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Es de resaltar, que en términos del artículo 432 de dicho Código no se admite la gestión de negocios, por lo que en todo caso deberá</p>	<p>del Distrito Federal, en forma indebidamente fundada y motivada me negó el acceso a la información de datos personales que tiene en su posesión [...] Contrario a lo señalado por la autoridad, la solicitud que presenté SÍ CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES, ya que si bien se solicitó los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad _____ por el ejercicio fiscal 2009[...] TAMBIÉN LO ES QUE, ÉSTA SUSCRITA TIENE UN INTERÉS PERSONAL SOBRE LA SITUACIÓN LEGAL DE DICHA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE SOY _____ Y _____ DE LA MISMA...” (sic)</p>
---	--	--



	<p><i>presentarse el contribuyente personalmente o a través de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que se ostente” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” con folio 0106000117713 y anexo (fojas veintidós a veintiséis del expediente), del oficio de respuesta SF/TDF/SF/1821/2013 (fojas doce a catorce del expediente) y del escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas uno a siete del expediente), a través del cual la recurrente interpuso el recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por otro lado, al rendir el informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- En ningún momento transgredió derecho alguno en perjuicio de la ahora recurrente, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal tiene como objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.
- Aún cuando la ahora recurrente tenía interés personal en el asunto, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no podía considerársele como interesado, puesto que éste era la *“persona física titular de los datos personales que sean objeto de tratamiento al que se refiere la presente Ley”*.



- De la lectura de la solicitud de acceso a datos personales se advertía que la particular no requirió el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal de una persona física, ya que no solicitó tener acceso a un sistema de datos personales en posesión del Ente Público ni alguna rectificación o cancelación de datos, sino los avances de la visita domiciliaria de la que era sujeta al personal moral “_____” y que por lo tanto la solicitud de la ahora recurrente no se encontraba regulada por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual la orientó para que por medio de un trámite ante la Dirección de Revisiones Fiscales conociera la información de su interés, en observancia a lo establecido en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito había establecido que la protección de datos personales era inherente y constituía un derecho de las personas físicas, identificadas o identificables, no de las personas morales, como era el caso, ya que la particular quería conocer información que pertenecía a la persona moral “_____”.
- El supuesto interés legal con el que la solicitante, en su carácter de _____ y _____ de la referida persona moral, requirió la información debería acreditarlo con la documentación idónea que demostrara ante la autoridad fiscal que contaba con representación bastante para realizar trámites o solicitar información a nombre de la persona moral, como lo establece el artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal, y la autoridad está obligada a corroborar la veracidad de los documentos que le sean presentadas, ello a fin de no dar a conocer información que pudiera ser de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada.
- Por lo anterior había quedado demostrado que la Secretaría de Finanzas actuó con absoluta imparcialidad y legalidad, y que dio cabal cumplimiento a los plazos establecidos en la solicitud de acceso a datos personales.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, transgredió este derecho de la ahora recurrente.



Antes de entrar al estudio de la controversia planteada, se observa que la recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la omisión de la Secretaría de Finanzas de pronunciarse respecto al requerimiento 2, en el que solicitó conocer si ya se había efectuado la compulsión correspondiente a la sociedad “_____”, la cual había celebrado operaciones con “_____” de la cual es _____ y _____, por lo que al no haber impugnado dicha omisión, se entiende como acto consentido. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



De este modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno al agravio de la recurrente en contra de la respuesta emitida por el Ente Público al requerimiento 1, consistente en conocer “... *los avances de la visita domiciliaria de la que es sujeta la sociedad de la que SOY _____, denominada ‘ _____ ’ por el ejercicio fiscal 2009, iniciada con la ORDEN DE VISITA NÚMERO VRM0900498/11 de fecha 17 de octubre de 2011 y notificada el 01 de noviembre del mismo año...*”.

Acotada así la materia del presente recurso de revisión, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, debe revisarse la naturaleza jurídica de la información solicitada por la particular, en relación con la información que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal define como datos personales con las categorías que se le asocian y la personalidad jurídica de la ahora recurrente con la que ejerció el derecho de acceso a datos personales y con la que recurrió la determinación emitida por la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece que son datos personales “***La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos***”.



Agregado a la definición de datos personales, el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establece lo siguiente:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;



IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De la normatividad transcrita, se desprende que existen, enunciativamente, once categorías de datos personales, las cuales son datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales, académicos, de tránsito, sobre la salud, biométricos, especialmente protegidos y de naturaleza pública.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los párrafos siete, once y doce, del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los datos personales de una persona física, identificada o identificable están sujetos a tratamiento por el Ente Público en un sistema de datos personales, a los cuales únicamente la persona interesada, es decir, la titular de dichos datos, previa acreditación de su personalidad, tiene derecho a solicitar el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición de los mismos. Precepto legal que señala:

Artículo 2.-...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;



Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

Con base en estas disposiciones, todos los datos personales son sistematizados por el Ente Público mediante archivos, registros, ficheros, bancos o bases de datos a fin de aplicarles cualquier tipo de operaciones con el objeto de obtener, registrar, organizar, conservar y facilitar al interesado el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición a los mismos y a partir de ello se hacen operantes los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición de los datos personales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra establece que *“Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro”*.

En ese contexto, de la valoración de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud con folio 0106000117713 y del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” (fojas veintidós a veinticuatro del expediente), se advierte que en el presente asunto, la ahora recurrente ejerció el **derecho de acceso a datos personales** ante la Secretaría de Finanzas con el objeto de que ésta le informara **los avances de la visita domiciliaria por el ejercicio fiscal dos mil nueve, iniciada con la orden número VRM0900498/11 de fecha diecisiete de octubre de dos mil once y notificada el uno de noviembre del**



mismo año, de la que es sujeta la sociedad “_____”, de la que dijo ser _____ y _____.

Vista la información a la que la ahora recurrente solicitó acceso, así como lo que el artículo 2, párrafo cuarto la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal definen como datos personales y la categorías que los exteriorizan, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada por la particular **no es un dato de carácter personal**, cuya titularidad le pertenezca, es decir, no es información concerniente a su vida privada que la identifique o que la haga identificable como persona física titular de derechos y obligaciones, y cuya esfera de derechos en el ámbito de la información requerida deba ser tutelada genéricamente por el derecho a la protección de datos personales, como lo establecen los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, respectivamente, que **“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”** y que **“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...”** y con lo cual sea operante el ejercicio del derecho de acceder a los mismos.

Se afirma lo anterior, porque en atención a lo señalado por la ahora recurrente en su solicitud de acceso a datos personales, la información de su interés fue obtenida por la Secretaría de Finanzas de una **sociedad mercantil**, cuya razón social es “_____”, la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 25, fracción III y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal y con el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada



que a continuación se citan, tiene la naturaleza jurídica de ser una **persona moral, con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que la integran** en su carácter de socios o accionistas.

Artículo 25.- Son personas morales:

...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

...

Artículo 2688. *Por el contrato de sociedad **los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común**, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.*

Época: Novena Época

Registro: 163927

Instancia: **PLENO**

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: P. XXXVI/2010

Pag. 245

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. *La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, **la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad**, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.*

**PLENO**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Con base en estos fundamentos de derecho, puede sostenerse válidamente que en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la ahora recurrente no tiene reconocido derecho para acceder a la información de su interés, puesto que se ha determinado que la misma no afecta ni está relacionada de forma alguna con la esfera de sus derechos en el ámbito de su vida privada, toda vez que fue obtenida por la Secretaría de Finanzas de una persona moral, “_____”, a través del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de aquella sobre dicha persona y dada la naturaleza jurídica de ésta, sus derechos y sus obligaciones, evidentemente, no son las mismas a las de las personas físicas que la conforman porque tienen distinta personalidad jurídica que, por lo tanto, no puede ser la misma para la sociedad mercantil, como persona jurídico-colectiva, y para sus socios, como personas físicas. Esto tiene fundamento en lo establecido en el diverso 2, párrafos primero y tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2.-...

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

...



Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Definida así la personalidad jurídica, tanto de la persona moral “ _____ ”, como la de los socios que la conforman, específicamente, la de la ahora recurrente (teniendo en cuenta que en su solicitud manifestó ser _____ y _____), con vista en la información a la que requirió acceso, es de sostenerse que el titular de dicha información no es _____, sino “ _____ ”, por lo cual la recurrente no está legitimada para solicitar, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el acceso a la información relativa a los avances de la visita domiciliaria por el ejercicio fiscal dos mil nueve, iniciada con la orden número VRM0900498/11 del diecisiete de octubre de dos mil once y notificada el uno de noviembre de dos mil once, de la que es sujeta dicha persona moral, pues es claro que esta información fue generada a partir de la relación jurídica instaurada entre la autoridad fiscal y la sociedad mercantil, en donde la ahora recurrente, en su carácter de _____, resulta ser un tercero respecto de la información relativa a la visita domiciliaria materia de la solicitud de acceso a datos personales, motivo por el cual **no tiene el carácter de interesado** en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para acceder, por la vía intentada, a la información de su interés, en virtud de que **no es titular de dicha información**, ya que quien lo es, es “ _____ ”, persona legitimada jurídicamente para acceder a esa información, no por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales¹, sino

¹ En el ámbito de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no está reconocido el derecho de las personas morales a la protección, al acceso, a la rectificación, a la cancelación y a la oposición de datos personales, como se desprende de lo establecido en el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



por la vía que en derecho proceda y en los términos que establezca la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, al no tener el carácter de interesado ni, en consecuencia, de titular de la información solicitada, la ahora recurrente no tiene derecho a acceder a dicha información, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, pues no se ubica en las hipótesis previstas en los artículos 27, 32, párrafo segundo y 34, párrafos segundo y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 27.- *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

Artículo 32.-...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

Artículo 34.-...

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la

Federal y del diverso 2, párrafos cuarto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en observancia al criterio aislado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la tesis con rubro es **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES)”**.



entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...
 El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de **acreditar su identidad** y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

Con base en estos preceptos, este Instituto advierte que al ser un derecho personalísimo², el acceso a la información de carácter personal sólo puede ejercerlo quien acredite ser el interesado, es decir, el titular de los datos personales a los que requirió el acceso y que estén sometidos a tratamiento, de tal modo que si a partir de la información solicitada y de lo dicho expresamente por la particular de que dicha información es relativa a la visita domiciliaria llevada a cabo a la persona moral “_____”, evidentemente, la ahora recurrente no está habilitada para ejercer el derecho de acceso a datos personales a fin de obtener aquella información, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información requerida no le concierne a la solicitante, en su calidad de persona física, identificada e identificable, es decir, **no es relativa sus datos personales respecto a los cuales proceda su acceso.**

² Isabel Dávila Fernández de Marcos, en su comentario al artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, retomando lo resuelto por la Agencia Española de Protección de Datos Personales y por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, explica que los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición de datos personales son personalísimos, en virtud de que **“la identidad del titular es crucial”** y que **“solo “el titular de los datos es el único habilitado para ejercerlos”**. [Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal Comentada, Miguel Carbonell (Coordinador), México, INFODF, UNAM, 2010, Págs 180, 183 y 187].



En ese sentido, la información solicitada por la ahora recurrente no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, pues la misma no tiene el carácter de información relativa a datos personales de _____, puesto que no le es concerniente a su vida privada, sino que le concierne a la esfera jurídica de derechos y obligaciones de la persona moral “_____”.

Al respecto, vale la pena retomar, en lo fundamental, lo explicado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto en su opinión técnica, solicitada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece (fojas setenta y uno a setenta y tres del expediente), en cuanto a que lo solicitado por la particular “... **no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, ya que la información que pretende obtener corresponde a la persona moral** “_____” (foja ciento uno del expediente), puesto que “... **no actualiza el supuesto de dato personal y por tanto, no encuadra en ninguna de las categorías de datos personales...**” (foja ciento doce del expediente), por lo que “... **por imposibilidad jurídica, la particular en su calidad de accionista y _____ no puede obtener información relativa a la visita domiciliaria practicada a la persona moral [...], ya que no cuenta con la personalidad jurídica que se requiere**” (foja ciento veinticuatro del expediente).

Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a determinar que la solicitud de acceso a datos personales de la ahora recurrente no es la vía jurídicamente procedente para conocer los avances de la visita domiciliaria por el ejercicio fiscal dos mil nueve, iniciada con la orden número VRM0900498/11 del diecisiete de octubre de dos mil once y notificada el uno de noviembre de dos mil once, de la que es sujeta dicha persona moral, de la que a su vez es _____, pues tal carácter no está reconocido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para atribuirle la calidad



de interesada y de titular de los datos personales sometidos a tratamiento en los respectivos sistemas de datos personales para legitimar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, no resulta jurídicamente procedente que mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales la ahora recurrente pretenda obtener información de una persona distinta a ella, como es la sociedad mercantil “ _____”, la cual tiene personalidad jurídica propia respecto de los actos que ejerce en la esfera jurídica de sus derechos y obligaciones, frente a la personalidad jurídica de los socios que la conforman, de tal modo que el hecho de que la particular sea _____ de la persona moral referida, no le genera un interés jurídico para conocer, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, la información relativa a la visita domiciliaria, pues como se señaló en párrafos precedentes, **el ejercicio de este derecho es personalísimo**, lo cual implica que la solicitante deberá acreditar ser el interesado, y por lo tanto, el titular de los datos personales a los que requirió acceso, es decir, acreditar su interés jurídico como titular del derecho subjetivo de acceso a datos personales. Esta determinación tiene fundamento en la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2001950

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.6 K (10a.)

Pag. 2606



INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD. El concepto de interés jurídico ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia; ha sido estático, no dinámico, aunque con ciertas precisiones, pero en lo esencial, sigue la línea de identificación con lo que se conoce como **derecho subjetivo**, es decir, aquel **derivado de la norma objetiva que se concreta en forma individual y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.** Sin embargo, es necesario reconstruir dicho concepto para que, en la medida de lo permisible, pueda ser útil y eficaz para salvaguardar los derechos humanos y garantizar la vigencia de una Constitución Normativa que instituye a éstos como pilares en el Estado constitucional democrático de derecho; por ello, no puede afirmarse que un derecho esté tutelado o protegido sin establecer prerrogativa a favor de un sujeto o medio para garantizarlo de manera efectiva. De este modo, desde la perspectiva constitucional, si el interés jurídico tiene su origen en la norma jurídica que otorga al particular la facultad de exigencia y las normas constitucionales e internacionales que reconocen derechos humanos son eminentemente jurídicas, entonces, sobre la base constitucional e internacional (tratados sobre derechos humanos), **se tiene un interés jurídico o facultad para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad. En otras palabras, se está frente a la invocación de un derecho humano que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Época: Novena Época

Registro: 185377

Instancia: **SEGUNDA SALA**

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 141/2002

Pag. 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil



*novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, **el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo**, pues mientras **el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo**, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Con base en lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por la recurrente, en el cual manifestó que el Ente Público le negó el acceso a los “*datos personales*” solicitados que tenía en su posesión, de los cuales tenía un “*interés personal*” porque era _____ y _____ de la sociedad mercantil a quien le fue practicada la visita domiciliaria, es **infundado**, toda vez que en los términos dispuestos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el acceso a datos personales es operante únicamente cuando el solicitante requiere acceso a información relativa a sus datos personales, en su carácter de persona física, identificada e identificable y cuando acredita su interés jurídico, es decir, ser el interesado y el titular de dichos datos, condiciones que no fueron actualizadas ni demostradas por la ahora recurrente en su solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000117713 ni en el presente recurso de revisión, motivo por el cual dicha solicitud resulta improcedente.



Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (que a continuación se transcribe para pronta referencia), cuando la solicitud de acceso a datos personales resulta improcedente, el Ente Público en un plazo de cinco días hábiles, **debe orientar al solicitante para que presente una solicitud de acceso a la información pública o realice el trámite que corresponda.**

43.-...

...

*En caso de que la solicitud presentada **no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal** la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, **orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.***

Del precepto legal transcrito, y con vista en la respuesta otorgada por el Ente Público (fojas doce a catorce del expediente), se advierte que la Secretaría de Finanzas orientó a la ahora recurrente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 432 del Código Fiscal del Distrito Federal iniciara un trámite ante la Dirección de Revisiones Fiscales para obtener la información de su interés.

En ese entendido, toda vez que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la solicitud de acceso a datos personales intentada por la particular no es la vía procedente para conocer la información de su interés, y que el Ente Público orientó a la ahora recurrente para que iniciara el trámite correspondiente, porque a su juicio constituía una vía alterna e idónea para dar a conocer la información relativa a los avances de la visita domiciliaria practicada a la persona moral “_____”, se concluye que el Ente actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos



Personales en el Distrito Federal y con ello garantizó los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**